# 



### DEA LEON: A Committee of the continuous of DE LA PROVINCIA

Se suscribé à este periodice en la Redaccion casa de les Sres. Mison nemaria a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipatos. Los anunctos se insertaran a modio real times para los que ao le sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reviban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se hie un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Buletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada ano .- El Goberna-

# PARTE OFICIAL.

PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

<del>via.</del> pitoli est q

aarmulii S. M. la Reina nuestra Señora (2. D. G.) y su angusta Real familia continúan en Leguritio sin novedad en su importante salud. animal Martins Sa char

Garcia del 21 de Agusto. "Non: 237./ Despachos Te egraficos.

Lequeitio 23, a las cinco y cua-renta minutos de la manana. El Ministro de Marina al Presi-

dente del Consejo:

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo, el Sermo. Senor Principe de Asturias y el Infinte D. Sebustian se ban dignado visitar, a las cuntro de ayer tarde, la fragata blindada de guerra Zuragoza. Acompañaban a SS. MM. y AA RR. los Minis tros, Jefes de Palacio, Capitan general del Departamento de Ferrol, Diputacion foral, Autorida les y otras personas distinguidas, S. M. ha sido saludada con arreglo a Ordenanza por todos los buques de guerra, y al pisar la cubierta de la fragata recibió el homenaje de los Comandantes y Oficiales de los buques en medio de las más entúsinstas aclamaciones. Esta noche, y el honor a la Marina espanoli, se ha dignade S. M. dar una comida en Palacio, a la cual han asisti lo, ademas de los Ministros y Jefes de su alta servidumbre, el General del Deparmento y los Jefes, Oficiales y Guardius marinas de la fragata y demas buques fondeados en estas aguns. El perfecto estado de los biques, el orden disciplina y subordinacion que reina en todos ellos, ha dejado la más agraduble impresion en el ánimo de S. M.»

El Ministro de Estado al Preeidente del Consejo de Ministros. Lequeitio 23, a las once y diez

y och minutos de la mañana. «SS. MM. y S. A. R. el Principe do Asturius,, acompañados del Sr. Infante D. Sconstian, de los Ministros, de la alta servidumbre de Palacio y del Capitan general del Departamento, se embarcaron aver tarde en una falua y fueron a visitar la hermosa fragata Zarayoza, situada a tres millas à la vista de esta playa con los vapores San Francisco de dorja, La Caridad; Colon y otros de Arunda: magnificamente empavesidos y adornados esos buques, y en un pié brillantisimo sus tripulaciones, fueron recibidos los Reyes con el más, vivo entusiasmo o incesantes vivas a SS. MM. y al Princips de Asturias, en imedio de los saludos de la artilleria de la Escuadra, que ofrecia un cuadro sorprendente. A pesar del estado del mar, salgo agitado, S. M. la Reina se detuvo bastanto tiempo a bordo de la fragata Zarajo.a. visitandola y reconociendola mny detenidamente, habiendo regresado al puerto di las siete de la tarde, segui la de los mismos vivas y aclamiciones de los buques de guerra, a que se unian los de otras inuchas embarciones que habian entido de aqui para acompanar á is familia Real, entonando las músicas de dichas embaracciones la marcha Real. A las mueve de la noche la Reina se digno honrar en su Palucio a toda la oficiali la I de los buques de la Armada con un suntuoso banquete, asistien io las demás personas que la habian acompañado por la tarde.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA: e parale 🗕 🗀 🚟

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—COMERCIO. Núm. 312. a den i

El Ezemo. Sr.-Ministro de Fomento me dice con fecha 13 del actual to que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de

Gracia y Justicia con fecha 31 de Julio último-me dice : le: siguiento.-Exemo. Sr. -- Enterada S. M. de que en varios pueblos de la nacion se celebran los mercados públicos periodicos y las ferias en el dia del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria a la observancia; de dos preceptos, religiosos que imponen a los capañoles en aquellos dits el deber de guardar colemnemente la-fiesta no ocupandose de negocios pro-fanos, la Beina (q. D. g.) se ha servido disponer-se signifique a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ndopten las medidas operturas áfin do que desde 1.º de Settembre inmediato se trasladen à los dias que no sean festivos los de mercados y ferius que se celebran en estos, a no ser que los prelidos diocesanos por graves y bien probulas causas, concedim, prévio informe favorable de las autoridades civiles licencia para pueblos o puntos determinados.—Lo que do itent orden traslado a V.S. para que cooperando por su parte a que tengan cumplido efecto los descos de S. M. manifesta los en 1¢ preinserta disposicion, recomiando a los Ayunta nientos deliberan sobre este particular, con arraglo à las atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1845 retermada par Real decreto de 21 de Octubre de 1806; ponién lose denouerdo con el prelado dincesano en los casos que La necesid al o conveniencia ac insejon no hacer alteracion alguna on his ferias y mercados establecidos.»

Ea su virtud y cumpliends con lo prevenido en la preinserta Real orden ensaryo a los Sres. Atealdes de los pueblos de esta provincia que se hallen comprendidos en el expresado caso, reunan desde lucgi a sus respectivos Ayuntamientos y activeren averca de lo tres milésimas.
que en la misma se dispone, re- "Arroba de aceite; siete escumiliendo a este Govierno de provincia en el previso termino de quinte dias, testim mio de las detas en que consten los acuerdos to-

mados sobre tan importante asunto, para en su vista n'solvir lo que proceda. Leon 21 de Agosto de

tel securit. ... El Gobornador accidental, Valentin Cerberó.

Paragraphic and the ORDENGPORLICO. -- NEGOCIAPO 1.

itor de<u>grand i nac</u>

10 100 10 Num. 313. 1000

Los Alcaldes, Guardia civil y rneil; "y" todos los demás dopendientes de este Gobierno procecarán á la busca y captum del confinado cumplido sugato á la vigilancia de la autoridad Gaspar Alvarez Alouso natural de la par-roquia do Sin Marcos de la Car-rot, en el partido de la Pola de Siero poniéndole à mi disposi-ci n caso de ser habido. Leon 26 de Agosto de 1838.

Section will El Gobernador accidental. Valentin Cerberó. (60) a D

Señas.

Edad 25 años, estátura cinco pies, pelo, cejas, y ojos negros, naciz, cara y boca regular, y color moreno.

ADMINISTRACION LOCAL.- NEGOCIADO 1.º

SUMINISTROSU / /

Num, 314;

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta cindad, han fijudo para el abono á los de las especies de suministres militares que se hagan durante el actual mes do Agosto; a saber.

Recion de pan; de veinte y ountro onzas castellanas: ciento treinta v nueve milesinus.

: Fanoga de cebada; tres escudos, ochocientas treinta y seis milésimus.

"Arzoba de paja; cuatrocientas

dos, ochocientas ochenta y ocho milésimas.

Arroba de carbon; trescientas 'cinquenta y seis milésimus.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á sos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el arte 4. da la la

Yarroba de lena; ciento ochen- Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 27 de Agosto de 1800

El Gebergador accelental, Valentin Ce**ll**eré

### Administración local. –Negociado

### Núm. 515.

El Ilmo, Sr. Director General de Administracion local con fecha

18 de Julio último, me dice lo que sigue: «Remito a V. S. la adjunta relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedida por las oficinas de la Deu-

da pública, á fivor de los Ayuntamientos que en la misma se espresan en equivalencia de los bienes de propios que les han sido eneganados; á fin de que por su e nducto llegde à conocimiento de las

Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial con la relación que se cila para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Leon 22 de Agosto de 1868.

El Gobernador occidental, Valentin Cerberó.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, espedidos à favor de las corporaciones que se espresan à con-tinuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, à virtud de la certificacion cuyos números se espresan: 0725, 6726, 6743, 6747, 6773, 6777, 6778, 6779, 6792, 6842, 6885, 6899, 6920, 6971, 6982, 6993, 7009, 7028, 7082, 7187, 7262. in Mary Salam and Francisco

Numero de las	The same and the same	Capitales
scriptiones.	COMPORACIONES.	Reutes Vel
<b>6</b> * 000	Ayuntamiento de Almanza	. 156,11
27,008 69	Id de Benllera	1.483.02
70	Id. do Cuadros por Cubanillas.	
71	Id. do Chantalia	
199	Id. de Canalejas. Id. de Ponferrada.	270,37
491		139,65
592	Id. de Torul de Merayo.  Id. de Villalman.  Id. de Rossanas	
592 583	Id de Borrenes.	
84		849,74
85	Id. de Cebrones. Id. de Castrillo de los Polyagares.	33,30
	10. de Castrillo de 10s Polyagares.	
	Id. de Ardon	. 241,97
25	Id. de Valencia de D. Juan.	13.769,53
28, 152	id. de valencia de D. Juan	
28, 153	Id. de Camponaraya.	3.780,35 46.17
54	Id. de Ponferrada.	26,50
55	ld. de Santa Marina del Rey.	
56	Id. de Villafranca del Bierzo	
57	Id. de Villaselan.	. 655,58
58	Id. de Valencia de Don Juan.	
28,054	ld. de Molina Seca.	. 5.571.9
56	Id. de Alvares	
57	Id. de Sariegos per Azadinos	236,50
. 58:	Id. de Campazas.	50,04
59	Id. de Molina Seca.	3.084,90
60	Id. de Riego de la Vega.	1.334,40
61	Id. de Ponferrada.	. 611,63
62	Id. de Villavelasco.	, \$10.50
63	ld. de Gusendos.	
	Id. de Santa Marina del Rey	$\frac{44.4!}{1.073:1}$
65	Id de Villahornate.	
28,481	Id. de Ponterrada.	. 455.8
28,558	Id. de Villademor de la Vega.	. 298,5
60_	Id. de La Pola por Santa Lucia.	542.3
61	Id. de Cimanes por Barriones	277.3
28,562	ld. de Bercianos del Cumino	1 921,83
28,819	ld. de Palacios de la Valduerna.	5.338.33
20	ld, de Cebrones del Rio	638,9
21	Id. de idem idem.	5.324,45
22	Id. de Cuadros.	1.860,28
39	ld. de Cebrones del Rio	2.229.61
40 41	Id. de Chozas de Abajo	. 105.47 80,93
44	ld. d. Will. myskyb da 198 Mankadan	L COMPANY OF THE COMP

Máma ro da las	CORPORACIONES.	Cagi
nstripciones.	and influences	ligates
49	Ayuntamien de Cebrones del Rio	865

	· Water	A	
	45/	Ayuntamien de Cebrones del Rio	865,45
2	8:93 <b>9</b> 7	Id de Algadefe. 1	681,26
. –	40	Id. de Gradefes por Carbajal	
	41	Market College Por Coroning to the Section State	632,60
		Id de Columbrianes por S. Andres.	1.040,83
	42	ld de Tourspor Sotillo	187.34
1,71	43	Id de Vege de Infonzones.	821,83
4 î	44	Id. de San Andrés del Rabanedo	442,27
	45		
		Id. de Villafranca del Bierzo.	2.822,38
	46	ld. de Villahornate	442,25
٠.	470	Id. de Villaquilambro	118,08
2	20 070	ld. de Gradefes por Rueda. ld. de Trabadelo por Sotelo.	2.062,04
···· 9	9,073	14 de Trubudale per sutale	
∴.*	74	ra a tradadelo por Socelo.	262,23
		Id de Villaselan	1.069,75
	79	ld. de Santa Marina del Rey	1.112,81
	80	ld. de Pradorrey. Id. de Loguna de Negrillos.	459,60
. ``	81	Id de Laguna de Naggillas	200(14)
		14 As With an III	399,14
_	82	ld. de. Villadangos.	2.002,90
- 2	9,312	1d. de-Cebanicos por Corcos.	665,78
	13		11.438,26
	65	ld. de Palacios de la Valduerna	1.326,42
		Id do Willershape wer C. D. Ja-	
	66	Id. de Villavelasco por S. Pedro	85,11
	67	Id. de Villamizar por Villacintor	1.874;69
:	68	ia, de Ciminnes por Bariones.	149,22
. 9	9,414	Id. de Palacios de la Valduerna.	8.508,23
_	19		
		III A secondari and a secondari	11.434.87
	20	Id. do San Adrian del Valle.	2.672,30
	21	d. de Villamartin de D. Sancho.	201,02
-	66	Id. de Cebrones por S. Martin de Torres	616,25
J	67	Id. de Balboa por Rui ne Ferros.	170 46
	68	TA de blance made de Como de Se	
		Id. de Alvarez por Sta. Cruz de Montes Id. de Villamanan.	540,68
	69	Id: de Villamanan.	724,36
. 5	29,509	ld. de Palacios de la Valduerna.	, <b>3.5</b> 39,31
. 9	29,568	Id de Ponferrada por S. Lorenzo	46.17
	90.798	Id. de Trabadelo por Sotelo.	2.005.55
. 1	00	TI J. D.A	
٠	29	Id. de Pabero por Lillo	96,47
•	64	Id. de lzagre por Alvires	701,45
	65	Id. de Valdefresno Arcahueia	331,27
9	29,959	Id. de Ardon por Fresnellino.	295,93
	60'	Id. de Calianas-raras.	
	00.	id. de Canadas-Firas,	<b>3</b> 81,89
	61	Id. de Laguna de Negrillos	408,33
	62	Id de Saclices del Rio	1.374,06
	63	Id. de Galleguillos	7.703,84
	64		
		In. de Pozneio del Paranio.	4.219.74
	65	Id. de Santa Marina del Rey	1.174,14
	66	Id. de Valverde Eneique	416,50
	89 '	Id. de Santa Marina del Rey	1.140,28
•	32,501	Id. de Benavides.	873,44
	92	Id. de Cabreros del Rio.	
			161,06
	93	Id. de S. Justo de la Vega	1,075,88
	94	1d. de Columbrianos.	2.402,79
	95	Id. de Fresnedo por Finolledo	636,42
•	32,596	Id. de Columbrianos	1,287,20
	97	ld. de Audanzas.	
			966.47
÷	98	Id de Valdepolo.	351,02
1	99	ld. de Camponaraya.	1.019,04
:	600	id. de Matanza de los Oteros	743,36
-,	1	Id. de Palacios del Sil.	6.002,77
: •	2	Til da Danfannada	
		id, de Ponierrada.	4 411,89
	3	Id. de Columbrianos.	1.238,93
	<b>4</b> i ·	ld. de Riego de la Vega	1.219,76
	5.	Id. de Ronernelos.	3 649,23
	Ğ	Id. de Villamatian.	
:		Id. de Villamañan. Id. de Mansilia Mayor.	6.926,38
- r	7	id. de Mansuta Mayor.	873,29
	8 .	Id. de Valderrueda.	2.359.87
	Đ	Id. de Valdepolo.	1.548,67
,	83,070	M. de Matanza de los Oteros	1.790,95
, '			
	71	id de Pulanenines	27.050,28
- 4	34,941	ld. de Palanquinos.	3 435,13
	821	Id. de idem	3.825,70
	35,958 -		3,303,84
	-		

Madrid 18 de Julio de 1868. - El Director general interino, Bo-

Insertess.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

PARA LA RIECCCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 de julio de 1856, deformada por la de 4 de marzo de 1863.

### (Continuation.)

Art. 21. Si el registro se refiere á un depósitu ó manchon de turba que no legue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podró lineerse la designación en la forma de un rectiongulo que encierre ó comprenda el depósito. Le concesión sellmitará à este, espacio, observandose, para otorgarla las prescripciones dictadas pare los demós de su clase.

Cuando se trate de explotar varios matichones pequeños de turba, se pedirán y designaran en una, misma solicitud de registro todos los que existan en el capació de cuatro pertunencias contiguas de los dimensiones expresados en el párnifo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espació si las pretrudies una empañía, sin perjúcio de demarcar cada toanchon asistalamente cuando corresponda. formando un rectángulo bastante a cacerrarlo ó comprenderia por completo.

En el plano tapográfico ceda manchou se trazara distintamente segon la situación que tenga, y en el nelo del reconocimiento y demarracion se hará constor su superficie, así como tambion la
suma de metros cuadrados de todos la
manchones que hayan de ser apieto de
lo concesión. Esta-se límitorá á los espacios demarcados, y los concesiónstins satisfaran el canon que par los mismos espacios corresponda segon los parrefos segundo, cuarto y sétimo del ar-

tículo S) de la ley.

Para reputar, pobladas estas concesiones bastará que tenga el número de trobajadores que; correspondan aj espacio de una é más perionencias primiu-vamenta designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comerandado con las seiteitudes de los interezados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviconto diespace el Gobernador segun creyesa procedente. Si se angaso la aprobación, podra apelarse para unte el Ministerio, no prodrá solicitarse de mueva las eparacción de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por la explotación subsiguiente, ya por la rexplotación el se apreciarán en cada caso con arregio à las circunstancias que en el concur-

So caidará en estos expedientes de que á les pertenencias separadas so las de on nombre que los distinga de la primitira concesión à que pertenericaron, y se dará el correspondiente aviso à la Administración de Hacienda pilolica para les efectos opertunos respecto at pago del canon filo.

Art. 26. Cuando los Individuos ó las compoñas solquieran por compra ó par otro medio legal cusiquier número de pertenencias miseras cancedidos ya per el Estado, lo pondrán en conocimiento del Giócoroados do la provincia dentro de los primeros 15 dias immediatos to la adquisición.

Si las compoñias adquirentas protendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la les les conceda, el expediente principlará y sa

continuará en la forma que establece por regla general para los registros y concesiones ordinarios.

Cuando los individuos ó las companias por los medios indicados en elparrofo primero de este articulo, admireran las pertenencias ann an concedidas. cuvos expedientes sigan los trâmites legales, deberán participar la compra 6 cesion à los Goberna-lores de las provincias a la mayor brevedad posible. exhibicado el jostrumento púlico que las occedite, y manifestando la voluntad de que el expedienté respectivo prosiga el numbro y representacion de los mismos individuos ó compañías. Micotras este un conste aquellas autoridides continuaran la instrucción de los expedientes, reconociendo soto por único parte legitima à quien los hubiere incomb y proseguido sin mediar emagenacion à trasferencia debidamente instillendas, o a quien tuviese caracter y personalidad bastante para el objeto, acreditados unte los mismos Gobernadorca.

### CAPIVUL IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedod do las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud à que se reliere el art. 20 de la ley, se regulara, en ignaldad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas socicitodes. Cuando en elles se pretenda investigar 6 explotor en jordines huerta é cuolesquiera finca de regadio, aumque para presentarios no fueso necesario la ticencio del dueño, si este se neguse à consentir el principio de las labores y furmulase su negativa en el termino de dos meses, no podrá intentarse recutso al apelacion de ninguna clasa y las soticitudes que laran sin curso

Si el dueño de los terrenos indicadas en este artículo, á los das meses de habersele perdido el permiso, noda hubiose contestado negándolo ó concedidudodo, se entendero que acceip á la ejecución de las labores, y en lal concepto seguirá el curso del expediente, nuterizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que les comiencen, prestando flatas ó indeminado en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 6°, 7°, y 16° de

este regiamento. Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion o registro si no se obtiene la licencia para planteur las labores à menor distoncia de la exigifia por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerias immediatas a los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa. En todos estos casos. y en los demas à que se reflere et art. 20 de la toy; tax investiga dores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, la pomirán en conscimiento del Alcolde en cuya jariadicion hayan de emprenderse, signiendo la forma que queda establecida en el art 1A

Las solicitudes que tenga por objeto la disquinción de dislancias ó que se contrae el portato nuterior se dirigirán of Gobernador de la provincia, y les lorrá aplicab e manto préscribe el artículo 19 de este reglamento.

Los loteres: les paidran tambien en conocimiento de la Antoridad local las solicitudes que hagan à los dueños de junitices, fiveries y finnas da regadio del permiso para que contioúen les la bores principiades por el terreno que coupen dichas propistades. Tras urridos dos meses sin obtanerto, ó caso de

negorse ântes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá con-celeria segun se establece por el parrado segundo del art. 20 de la ley, prévias las lo lemaizaciones y flauzas que se mener inarie en su art. 11 y observando lo que acerca do las mismas establecen los artículos 9%, 7% y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negaso el peranso, pourá apetarse para ante el Mioisterio do Fomenta, y contra las resoluciones do este nu se admitirá recurso alguno ulterior

Art 23 En el térmico de 39 dias contados desde la presentación de tolasoficitud de investigacion à registro, Siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la: licencia del ducio. A en su defecta la del Gaberga dor, los interestãos respectivos tendran la obligación de exhibir el necuiso ó negativa de dicho ducho del terreno para muclos at expediente, à manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedidu la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registros-deguncios emperará lá contarse des le que se ejecutorte la caducidad no se hublese acreditado cualquiera de los dos extrenios, se entenderá que se remuncia à la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactorán en la forma del inodelo múm. 9.

Lo designación postro hocerso en la misma solicitad o en escrito que se acomprón por seprendo; pero un se disponisará anoca la presentación simultano de uno y otro ducturento, ni se admitirán las solicitades que carecen de la designación o no la instayan.

Art. 3d. Law investigadores y re-gistradores designarán las pertendecias que solicitea expresando clara y circunstasciadamento el punto donde hayan comeozado d hayan de comeazar las labores, à partic del cual, y con relacion al perimetro del terreno que pretendan, determinarán les linderes con toda precision, ya indicando lugares fijos, visible, ciertos y canacidos á las que relocionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectangolo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderas como de las direcciones en que friyan de trazarse las pertenencias, para cuvo efecto determinaran ignalmente en metros la longitud y latitud.

Cuando do los reconocimientos del logeniero resultare que ni los puntos do referencia ni los linderos, correspunden à los mencionados en la designacion, è que estes áltimos no son liuderos, é distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado on la solicitud ó escrito respectivo, se considerarà distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y questará sin efecto la designacion y sin curso et expediente, decretan toosi et Goberosdor. De sa resobicion podrà apolarse pira ante el Ministerio de l'omento, que decidica sin ulterior recurso.

Art 31. En el acto da presentarso las suficitudes de investigacion é regiono sa anotaca en las mismas con la tirma entera del ofici a respectivo, la hura y minutos, y ci dia, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresimbase ignalmente que se la consignado el depósito de 30 escodos exigido por el art. 74. Para el caso de hacores ja de-

signacion en escrito seperado, se hará constar esta circunstancia en la misme nota, extendiendo en el escrito otra lirmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánen exigida por el art. 29 da este regiamento.

Immodiatamento despues de las formatidades expresadas, el Gobernador de las provincia decretará la admisión de las solicitudes segun previene el niticulo 22 de la ley.

Los utimeros de órden para las solicitudes, de que había el misma artículo en su segundo parrafo, serán los que las hayan correspondido en el tibra talonario: y se escribirán en letra, sin raspaduras ni camiendas.

duras ni camiendas.

Art. 32. Eu lus Gobiernos de provincia, para demplir en tollas sus partes el parrallo segundo del urt. 22 de la ley, italica dos tibros, uno titulado de fuvestigaciones y etro de Registras.

Les dos libros estarán encuadernados a pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todes sus hojas en términos de que en el laton y en el resgourdo apareza siempro su rúbrica; y todos les fótios se enumerarán repitiendo los aúmeros con el propio objeto. Cada libro tendra separadamente un fidico en que por abecedario se anoten las nombres de las investigaciones 6 pertocaclos solicitadas, haciendose referencia al fólio del libro en que se latte anotada la presentación de la solicitad.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarias à efeculo, y también las que se refleran à las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe y a los cotos mineros de investigacion.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes du catos, las de demasias, las policiones de escoriales y terreros, las du cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotoción de las sustancias de que traton los artículos 4.º y 5º de la ley, y las que se refieran las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se laga en establecimientos

En cada una de las hojas de ambos libros, dividide en dos partes, no solutivo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con todo expression el aombra del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de que lo preteude, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra y hora y minutos y el día, mes y año, de la presentación. A continación de este primer asiento se anotaran los tramites principales que sign el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las lubures: los avisos de tener solicitudas las liceurias de los fluedos de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la lab y legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de outdand en cualquiera do los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derechase certificacarà par el mismo Oficial que hubicse autorizado las notas en la solicitud, con el V. B. del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la inguierda, de la cual se separará, cortándola, paro entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claus entre las anotaciones que hayan de continuorsa en la parte icquierda de las hojas, ni tamporo se harán raspadoras ni entinendas. Si alguna de estos últimas foere indispensatile, se gubanació por medio de nota actactoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por at Oficial encargado à quien corresponda hacerlo.

Para la debida úniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitléndose por el Ministerio de Pomento à los Gobernadores de provincia

segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial é terrero, galeria general de investigacion, trasporte ó desegüe y las autorizaciones para enplotar las sustancias referidos en el art. 3. de lo-ley, los inseresados daran un nombre à la mina, labor ú objeto de su pre-

Los Gubernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombra que pueda-ser ofensivo à unisonante, considerndo meral à civilmente, obligando à los solicitantes à que eligan otros exebtos de lales inconvenientes.

En las solicitodes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de domesias nunca se permitirá dar à estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las quales deben formor parto

Art. 31. En los casos à que su retiere et art. 27 de este reglamento, los plazos flisdos por los artículos 23 y 21 de 11 ley para publicar la investigación à el registro, y para deducir las oposiciones, se contorón desde la fecha en que se haya ablenido para comenzar los labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la produria.

Tampoco procederá esto Autoridad en los mismos casos à decretar la admisión de las solicitudes en la forma precenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño à de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcorridos los plazos improregables de que este trato, sia dilución di aplazamiento de ningua gênero el Gobernador decretará la admisión cumplicada tudo la que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el articulo anterior para les casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que les Gobernadores de les provincias concedan serà por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados can las condiciones impuestos por la ley y lleneo las formatidades que exige.
Si al terminar dicho plaza la inves-

Si al termanar dicho plazo la investigacion continuase en mucho profundillad, el Gobernadar de la provincia, con vista del informe dei Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores la solicitasen antes de espirar aquel . No. Sulo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso coocedido para investigar no serviró para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se describran y pueda incerse la labor legal, segun se prescribe en los settentos

30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de cegistro

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion é de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor tegal de 10 metros se contará del modo expresado en el ert. 28 de la ley; pero en los cosos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este regiamento se contrá disde el dia siguiente al de la notificación del decreto de admision de la solicitud dictado pur el Cabarandor de la provincia.

Antes de vencer dicho pinzo, los interesados ó sus representantes entregoras en al respectivo Negociado el escrito por el que participen que tiunen habilituda la labor legal y su forma. De este escrito se dará a la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Olicial.

Art. 38. Les expedientes de minas se formurán can los documentos originales, y nunca por copias mas o menos autorizadas. A este fin se acompailaran originales las subcitudes, peticiones, recursos, decretos, pravidencias. informes, notificaciones y diligencias pudientes tengan lugar y se seguirá el mayor orden, factendo clara y cor-relativa la instruccion. La foliacion sera por liojas, rubricandoles el Oficial a guido corresponda y cuidandose especialmente de que las diligencias se hagan constar on al úrdan sucesivo en que tenga efecto, siu que ningana de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, al con autorioridad à otra que le baya precedido

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusos les soliaitudes se lacharan convenientemente segun ocarra.

Solo en el caso de afectur lo resuetto en un expediente à otros de oposicion se trastadarà è estos, por cerlificacion que visurà el Gobernador de la previncia el decreto original extendido en aquel.

Los prescripciones anterlores se entenderán aplicables à toda clase de expedientes relativos al ramo de minerio, y se rechazada por la tanto como innecesaria é ioútil la práctica de llevar extractos por separado

/Se continuará /

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los maestros de Instruccion primaria à quienes correspondia el numento de sueldo que establecian los articulos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiombre de 1857, segun la clasificacion hecha por la suprimida Junta de Instruccion pública, pueden acudir, por si o por medio de perso-na autorizada al efecto a la Depositaria de fondes provinciales à percibir el que les toca por el pasado año económico de 1867 á 68, teniendo entendido que deberán verificario antes de cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de dicho año y que desde la última distribución no ha ocurrido vacante ni se ha hecho alteracion alguna, en los treinta primeros números de la

expresada clasificación, que son los que tienen opción á este promio. Leon 25 de Agosto de 1868.

—M Presidente accidental, Valentin Cerbers.—Benigno Reverso.

Insértese. - Cerherá.

# DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcablia contitucional de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de tercera clase de Médico-Cirujano de este municiplo que consta de tres pueblos y tres despoblados el mas distante cinco kilémetros con la dotación anual de trescientos escudos pagados por trimestres al ficultativo de los fondos municipales y con la obligación de asistir á setenta familias pobros, sin perjuicio de poderse avenir el ficultativo, que deberá fijar su residencia en esta villa, con el resto del vecindario ya sea por iguales 6 convencionalmente.

Los pretendientes diritirin sus solicitudes à esta Alcaldia en el termino de veinte dias contados. desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, acompañando copi i del titulo y hoja de servicios, legalizades per l'acribane é certificades por el Subdelegado de sanidad del partido donde resida el aspirante y relaciones de méritos documentados; todo sagun se previene en el artículo 27 del Reglamento de unce de Marzo último. Alija de los Melones 7 de Agosto de 1858. -- Juan Rodriguez.

Insértese. - Cerbero.

### DE LOS JUZGADOS.

Don Luis Manso Vallsjo, Juez de primera instancia de esta Villa de Sahayun y su partido.

Al Sr. Gobernsdor civil de la provincia de Leon participo; como en este mi Jozgado se siguieron autos entre O. Joaquin Fernandez, vecino de Atar, y D. Jacinto Mireles, vecino de esta villa y en su reveldia con los estrados de este Juzgado en cuyos autos recayó la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Sanegua à diez y ocho de Julio de mil ocho-cientos sesenta y sinte; el Sr. D. Luis Alonso Valtoju, Juez de primera Instancio de la misma y so partudo, habiendo visto los autos de menor cuantia seguidos entre partes de la niha como demandante Don Josquin Fernan dez de la Vega, vecino de Alar del Rey representado por el pracutador Don Ramon Vaca, y de la otra como alsmandado D. Jaciato Miretes, vecino del espresso Sahagun, y por su nurencia y reveldía los estrados dei Juggado sobre pago de mil setecientos cuarantia y un reales y ochenta y seis cêntimos Resultando. Que habiendo este estallecido café en esta villa se dirigió al deupandante en carta de diez y nua-

ve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, pidiéndole los géneros que es. pecifica en ella, que le fueron remitidos en relatidos del adsmo mes con la factura de su importe que asciende à mil setenta y ucho reares y acintitres céctimos. Resultando. Que para el mismo fin oldió tambien al espresado de mandante mas góneros en carta de cinco an Junio alguigale que tambien le remi-Liú con factura, es importe de seiscientos sesento y tres castes y sesento y tres centimes: l'esultando; que el demendado en carta de reintiuno de Octubre del espresado año dirigido a) demandante ofrece remitir el saldo de la cuenta. Resultando: que conferido traslado de la demanda no le evacuó el damandado y habitudolo pensado la rede, y se han seguido estos autos con los Estrados del Tribunal, y recinido á prueba, el demandado bajo incamento indesiso reconduió por suyas les tres referidas cartas como asimismo haber recibillo los géneros que constan facturadus en las dos cartes del demandante importantes à una sumu mil sete-cientos cuarenta y un reales. Considerondo; que los contratos al comprovante de bienes muchles se perfecciona por el solo consentimiento de las pertes en la cosa y precio. y que liabiendo megrado estas circunstangias en al celebrado, entre demandante y demando, quedacon mujomente obligados a su cumplimiento. Considerando: que si bien no consta la época fija en que e) demandante hobia de pagar el pre-cio, es evidonte que esta habia llegado va. el cioce de Octubre de mil ochacientos sesenta y cinco, toda vez que en carta de esta fecha ofrece aquel remitirlo at vendedor, unien por esta razon y haberie entregado la cosa comprada, tiene obcios á reclamarlo, como lo hace en conformidad à la ana disponen las Leyes primera y sesta ti-tulo quinto, partida quinta Fallo: Que debo de condense y condello al idemandante D. Jacinto Mireles 5 que à téribino de segundo dis pague el demandante D. Joaquin Fernandes 6 persoun que legitimamente le represente la cauxidad de mit seiscientes coarenta y un reales con ochenta y seis contimos. Paes est por esta mi sentencia definitivamente dozgando que se hara publica en cuanto el demandado en la forma que se prescribe en el parrafo primero del seticuto mil ciento navenla de la Ley de Enjoielamiento civil con imposicion de todas las costas à este la proveo mondo y firmo -luis Alonso Vallejo. Coyo sentencia su pronoució en Audiencia pública en diez y ocho de Julia de mil ochecientos sesenta y siete. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la sentencia trascrita en el Boletin oficial de esa provincia, libro el presente par el cual de parte de S. M. cuya real jurisdicion en su nombre ejerzo, exharto a V. S. y de la min le ruego se sirva aceptarlo y disponer su complimiento y devolucina à la parte requirente, pues en liacorto asi administrari justicia, obligãodome al tanto en casos amigos Sabagun Julio sels de mil achocientos sesenta y ocho. - Luis Alanso Vallejo. -Por mondado de su Sria., Lorenzo Feline Godis

(1,

æ

ī

C

ï

€

S

Insértese—Cerberó.

împ. de Miñen,